



AUTO N° 1230.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.
Demandante: Alba Lucía Mendoza Villada.
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del causante Leonardo Velásquez.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00138-00.

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 1086 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la demandante para que procediera a realizar la diligencia de citación o notificación personal a la demandada MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCÍA; como también, suministrar los datos respectivos para identificar e individualizar a HAROL VELASQUEZ, VANESSA VELASQUEZ, JOHAN VELASQUEZ, CESAR VELASQUEZ, MARILIN VELASQUEZ, SILVANA VELASQUEZ, KATHERINE VELASQUEZ, JACKELINE VELASQUEZ y JEFFER VELASQUEZ; siendo necesario cumplir con aquel acto procesal para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los actores procesales llamados a intervenir, como también, verificar el presupuesto procesal de legitimación en la causa, para que finalmente se pueda proferir una decisión de fondo conforme a Derecho.

Advertido lo anterior, se verifica que, pese a la orden judicial impartida, hasta la presente fecha no se ha arribado constancia de haberse surtido las actuaciones descritas, por lo que actualmente el proceso se encuentra paralizado, dado que no se puede continuar con las etapas respectivas hasta tanto se supere la *litis contestatio*.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice actuaciones descritas en la providencia N° 1086 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para poder seguir desarrollando las etapas procesales respectivas. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las gestiones descritas en la providencia N° 1086 de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). De cada gestión debe informar al despacho las resultas de la misma, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy OCTUBRE 17 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 155 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db563c70f0ede555f4a3a5bdda28376ca02d19f1ad636f036c5f8f0d074ef8**

Documento generado en 13/10/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>